EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA LA REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO PENAL

En Venezuela la modalidad delictiva del secuestro está comprobada como un fenómeno foráneo, que inicia su actividad en nuestro territorio, aisladamente, como una emulación de los tipos originarios de la República de Colombia, propias de la década de los años 60 del siglo anterior (1960), el cual se promovió entre la delincuencia, como una dinámica efectiva y sencilla para obtener recursos económicos considerables, de tales envergaduras que su productividad y organización le permitió ampliar su radio de espectro, extendiéndose, a través del uso cuantitativo de sus integrantes, principalmente suministrado por la oleada guerrillera, a niveles internacionales, como lo confirma la práctica, siendo los países vecinos los primeros lesionados por sus efectos al ser adoptado como un medio delictivo.

Por otra parte, la continuidad con que, reiteradamente, son ejecutados estos delitos, y lo numeroso de sus perpetradores, ha permitido, a través de un sistema de ensayo y error, perfeccionar su práctica a un punto en que un delito que nació con un carácter uniofensivo (en donde se afecta a un solo bien jurídico tutelado) pasó a adquirir un carácter pluriofensivo (donde se ven comprometido con una acción delictiva dos o más bienes jurídicos tutelados por el Estado), siendo así como estos delitos de secuestro y extorsión, no excepcionaron esta posibilidad.

Es así como, ante el incremento de este flagelo y la enorme preocupación de la ciudadanía por que las autoridades competentes actúen sobre esto, el Estado venezolano no se hizo omiso ante ello, por lo que procedió a convocar una Comisión de Alto Nivel para la Lucha Contra el Secuestro y la Extorsión, tal y como quedó constituida en fecha 14 de marzo de 2005, creada con la finalidad de fijar ante la sociedad un mecanismo efectivo de respuesta sobre la problemática planteada por éstos fenómenos delictuales en nuestro país, la cual fue establecida como un organismo estatal, que actúa en cada una de sus sesiones, por medio dos niveles de competencia, a saber, en un Nivel Operacional, conformado por un equipo multifuncionarial, integrado por el Comando Unificado de la Fuerza Armada Nacional (CUFAN), el Cuerpo de Investigaciones Científicas,Penales y Criminalìsticas, la D.I.S.I.P., La Guardia Nacional, la Dirección de Inteligencia Militar y el Ministerio de Interior y Justicia; y un segundo nivel, denominado como Nivel Legal, resaltante directo de tres de los principales Órganos del Poder Público, la Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela, por el Poder Ejecutivo, la Asamblea Nacional, por el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Justicia y la Fiscalía General de la República, por el Poder Judicial.

Fue así como, durante la celebración de las variadas sesiones de la Comisión de Alto Nivel para la Lucha contra el Secuestro y la Extorsión, se apreciaron, aún cuando ya con anterioridad se tenían identificados, los principales factores que permiten la existencia y el desarrollo de esta actividad delictual en el Estado venezolano, derivando, en consecuencia, diversas inquietudes, las cuales se fueron esbozando en criterios expuestos por los integrantes e invitados a la comisión, con las que se determinó, como prioritario, plantear esta problemática como un asunto de Estado, tal y como ha sido asumida, apreciando, a su vez, la necesidad que prevalece en el seno de esta Comisión de Alto Nivel de poder brindar una solución hábil, enérgica y pertinente para conceder un medio efectivo de prevención, como instancia inicial, y efectiva en la lucha contra la existencia y el desarrollo de estas especies de delitos, esto, como compensación al deseo que reposa en la colectividad de recibir una herramienta concreta, que concentre un poder accionario con el que se advierta y sancione una consecuencia considerable con la que la

sociedad alcanza una satisfacción integral sobre el malestar que padece al experimentar, por cualquiera de sus miembros, los efectos intolerables que engendra el verse identificado en la condición de víctima de alguno de estos delitos, esto, al haberse frustrado la intención inicial del Estado de la prevención.

De ello se pudo precisar, también, que en la actualidad han surgido interesantes, y hasta en ocasiones contradictorias, posiciones doctrinales relativas a la correcta ubicación sustancial de este tipo dentro del catálogo de especies delictuales y de los bienes jurídicos amparados que resultan atentados con su ejecución, ya que analizando, exegèticamente, su sustancia ofensiva, se puede apreciar que su sola resolución es capaz de afectar derechos tales como el de la libertad personal, al privar al sujeto de su voluntaria movilidad física; derechos de integridad personal, ya que la traumatología intelectual y moral del individuo atentado se verá incrementado o disminuido, dependiendo tanto de los medios empleados como por el tiempo y el ambiente de cautiverio; patrimonial, ya que el chantaje de sustituir la libertad de la victima por bienes o intereses, personales o generales, del victimario afecta la pacífica y sana disponibilidad jurídica del ejercicio del derecho a la propiedad; derecho a la vida, sucede cuando por su ejecución, o durante su vigencia, puede generarse la muerte de la victima (ejemplo: en los casos de sexagenarios o cualquier particular sujeto a tratamientos médicos que estimulan su enfermedad al no contar con atenciones médicas calificadas para su atención), psico-social, esto por lo que ocasiona al colectivo cuando la liberalidad de su práctica pasa a convertirse en una costumbre insana, e inmoralmente asumida por una sociedad sucumbida ante la intimidación y el miedo; y económica, ya que de localizarse su ejecución en zonas determinadas de un país, o al regionalizarse, cuando se identifica en un estado de un país, o al nacionalizarse, cuando se distribuye la regionalización en un país, y, hasta, su continentalizaciòn, cuando la problemática se disemina a estados vecinos integrantes de un continente, capaces de generar alarma y causa degradación en las inversiones activas, fuga de capitales, aumento en los índices de riesgo país y, además, promueve la reserva y abstención en las inversiones futuras.

Sin embargo, todo lo comentado hace referencia exclusiva al fondo que involucra la sola práctica de este delito, ilustrada en los objetos o bienes jurídicos tutelados, pero, al hacer una evaluación más intensa sobre la esencia de este delito, llegamos a detallar una forma, mecanismos y maneras de ejecución, en la que el delincuente, empíricamente, involucra dos tipos penales en uno solo, ya que de manera reiterada, y en su actuación moderna, da génesis al delito del secuestro a través de la intimidación previa, chantaje y coacción, traducida en la figura de la Extorsión, la cual una vez fallida, por incumplimiento en el interés deseado por parte del autor, se recurre a desplegar todo un personal, ciudadano y hasta funcionarial, un aparataje mecánico de vehículos, armas, comunicación celular, y una red de tráfico de influencias bancarias, regístrales, notariales, judiciales, entre otras, a nivel nacional o extranjero, válidos para incrementar el grado de presión de la víctima, recurriendo a la vía de la retención ilícita e ilegítima de la víctima por medio del Secuestro.

Por esta razón, la Asamblea Nacional atendiendo a las necesidades y reclamos sociales, y enriquecido por las experiencias descritas por las autoridades y organismos participantes en esta Comisión, es como, principal representante del nivel legal, consideró hacer uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de la responsabilidad y compromiso adquirido con la patria y con cada uno de sus ciudadanos, resolvió asumir con dignidad, como en efecto se hace, la tarea que sobre esta materia le corresponde como órgano creador de Leyes.

Teniendo presente que en el desarrollo de las primeras sesiones se analizaron en

profundidad la problemática existente, arrojando una serie de observaciones que, al haber sido estudiadas en detalle concluyeron en develar una subyacente categoría de factores que son con los que se concibe, inicia, estructura, organiza y materializa, no solo la consumación del hecho, sino, con los que se pretende garantizar su impunidad, condiciones que dieron origen a la posibilidad de promover la creación de un cuerpo normativo que concentre todos estos factores, siendo así como se propone la idea inicial de crear una serie de normas, cada una por separado, que regule estos aspectos, influenciado por el ánimo de fortalecer esta lucha, se considera que de los cuatro cuerpos normativos, que en inicio se pretendió normar estos fenómenos, a saber, la Ley Orgánica de Fronteras, La Ley contra el Secuestro y la extorsión, la Ley de la Policía Nacional y la Ley contra la Delincuencia Organizada

Es así como la realidad tangible de su realización permite constatar que, detrás de cada caso de secuestro y extorsión, se involucra una multiplicidad de hechos, todos ilegales, y una organización tecnológica, material, económica, de poder, y personal, que hace considerar que, aparte de los bienes tutelados por el Estado para el ciudadano víctima, se debe apreciar lo cierto de su realidad, que encuadra a estos fenómenos sociales como parte integrante de una delincuencia organizada, lo cual justifica la razón y el propósito de esta propuesta.

Apreciando todo lo anterior se puede afirmar que a través de la propuesta presentada, la legislación nacional de la República Bolivariana de Venezuela está ofreciendo un aporte innovador a la tradicionalidad normativa penal regional, ante el continente americano, ya que en un principio se le atribuye a los tipos penales del Secuestro y la Extorsión, más que una connotación preventiva y represiva ante la lesión, directa o indirecta, de los bienes jurídicos afectados por su perpetración, sino, además, con ella se advierte la amenaza de sanción que generará la forma de su práctica y organización, efectuada por mente para garantizar su perfeccionamiento y, criminológicamente, ambicionada impunidad, de allí que, particularmente del punto expuesto en la parte primera de este fundamento, estas especies delictuales no pierden su naturaleza jurídico-delictual, sino, se adecuarán a la dialéctica común de desarrollo e innovación social.

PROPUESTA DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO PENAL MEDIANTE LA CUAL SE INCORPORA UN TITULO EXCLUSIVO PARA LA TIPIFICACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Decreta

la siguiente,

REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO PENAL.

Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela.

Sugerencia:

Tomando en consideración el Código Penal vigente, del 16 de marzo de 2005, se recomienda fijar como número de titulo para su ubicación el presentado a continuación, con la finalidad de dar una secuencia o relación lógica de cada titulo con el inmediatamente siguiente, particularmente, si se aprecia que las diferentes tipologías que constituyen la especie delictual de la delincuencia organizada, se

encuentran prevista bajo la numeración del titulo IX, permitiendo, de esta manera, establecer una identificación directa del titulo posterior con la anterior especie penal titulada, esto, debido a que muchos, por no decir en su totalidad, de los tipos penales que conforman la reforma presentada relativa a la delincuencia organizada atentan, directa o indirectamente, única o accesoriamente, el bien jurídico tutelado por el Estado de la Propiedad. En consecuencia quedaría redactada de la siguiente manera:

TITULO XI

DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. **Objeto**. El siguiente articulado tiene como objeto prevenir, perseguir y sancionar los delitos cometidos por la delincuencia organizada, establecer los delitos considerados propios o específicos de estas organizaciones criminales, así como la pertenencia a estas asociaciones delictivas organizadas, sin que ello obste para que se observen las disposiciones que establece la Ley Contra la Delincuencia Organizada y la Ley Aprobatoria de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus dos Protocolos.

Artículo 2. **De las definiciones**. Además de las definiciones que se enumeran en este artículo, a los fines de este Código se considera delincuencia organizada, la actividad desempeñada por personas que, asociadas y de manera concertada, según sea el caso, con cierto tiempo para conspirar, cometan alguno de los delitos establecidos en este titulo, independientemente de la permanencia en dicha asociación de alguno de sus perpetradores, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para terceros.

Igualmente se considera delincuencia organizada la actividad realizada por una sola persona actuando a título personal o como órgano de una persona jurídica o asociativa, cuando el medio para delinquir sea de carácter tecnológico, cibernético, electrónico, digital, informático o cualquier otro, producto del saber científico, aplicados para aumentar o potencializar la capacidad de acción humana individual y actuar con la capacidad de una organización criminal.

Son elementos que conforman la delincuencia organizada, las siguientes:

1. **Del grupo estructurado.** Por grupo estructurado se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de uno de los delitos previstos en este titulo y en el que no se haya asignado necesariamente a sus miembros funciones formalmente definidas, ni haya continuidad en la condición de miembro del grupo o exista una estructura desarrollada.

2. **De la entrega vigilada o controlada.** Se entiende por entrega vigilada la técnica que consiste en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de sustancias estupefacientes o psicotrópicas o de químicos esenciales desviados o de sustancias que se hayan sustituido por los órganos de investigación penal, salgan del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en él con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes con el fin de investigar delitos y a las personas involucradas en la comisión de éstos.

Mediante esta técnica, una vez recibida la noticia por las autoridades competentes de la llegada de un cargamento de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o de químicos esenciales desviados, se retrasa la orden de captura o de detención de los correos, traficantes o cómplices y el decomiso o confiscación de estas sustancias con el fin de descubrir e identificar a las personas responsables de efectuar el transporte, a los destinatarios y organizadores del tráfico. Las entregas vigiladas o controladas pueden ser nacionales o internacionales.

3. **De los bienes.** Por bienes se entenderán los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos, así como capitales, valores, títulos o haberes.

4. **Del producto del delito.** Por producto del delito se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito.

5. **De los agentes de operaciones encubiertas**. Son aquellos agentes que perteneciendo a las unidades especiales contra el tráfico ilícito de drogas del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, de la Guardia Nacional o de la Armada, debidamente preparados y especializados en las modalidades técnicas de una operación encubierta, sin antecedentes penales ni disciplinarios que asumen una identidad diferente a la de agente de policía en el cumplimiento de su deber, a fin de infiltrarse en las organizaciones o grupos de delincuencia organizada para obtener evidencias incriminatorias de los autores y cómplices de los delitos de delincuencia organizada referente a las conductas de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, químicos esencial desviados y legitimación de capitales, entendidas estas operaciones como de carácter excepcional, bajo la dirección del fiscal del Ministerio Público que investiga el caso y con la autorización previa del juez de control cuando la investigación del delito aparezca como imposible o sumamente difícil su esclarecimiento por otra vía, así como para efectuar los decomisos o confiscaciones necesarios.

6.**De la legitimación de capitales**. La legitimación de capitales es un enriquecimiento ilícito de particulares como incremento patrimonial no justificado, o que por sí o por interpuesta persona sea derivado directa o indirectamente de las actividades ilícitas de delincuencia organizada o de los beneficios de las mismas, y que además tienen medios de ejecución específicos cuando los sujetos obligados son utilizados en contra de su voluntad como intermediarios financieros para cometerlos.

7. **De la conspiración.** Es un delito autónomo donde la confabulación, acuerdo o concertación para delinquir constituye la esencia de la descripción típica por lo cual es sancionable en sí mismo, o sea que no depende de la comisión de otro delito de delincuencia organizada. Bastan los hechos externos que evidencien su pertenencia a una organización o grupo de delincuencia organizada, independientemente de que cometa un delito propio de delincuencia organizada previsto en este Código, en otras leyes o convenciones ratificadas por la República, por lo que no vulnera el principio de cogitationis poenam nemo patitur (nadie es penado por meros pensamientos), ya que no atenta contra el ámbito privado e interno del actor no socialmente relevante. Depende forzosamente de circunstancias perceptibles por los sentidos. Se aplica también conjuntamente con la comisión de otro delito de delincuencia organizada. Es diferente al delito de agavillamiento o asociación tipificado en el Código Penal el cual requiere para su aplicación que concurra con la comisión de un delito común en una asociación que se repute de carácter transitorio o espontáneo.

8.**De los delitos graves**. Por delitos graves se entenderán los delitos con pena corporal privativa de libertad cuyo límite máximo excede de seis (6) años.

9 **De los sujetos obligados**. Sujeto obligado es aquella persona jurídica o natural que por imperio de la ley adquiere carácter de garante en virtud de competencia por organización con la obligación de evitar ser utilizado como intermediario financiero o de otra índole por la delincuencia organizada para legitimar capitales, por lo que no puede captar dinero, ni bienes o títulos valores a su propio riesgo para impedirle las autoapuestas en peligro. Al negarse la acción a propio riesgo se le establece el cumplimiento de normas obligatorias de cuidado, defensa y seguridad que exigen determinados deberes y obligaciones de diligencia y buena fe instituidos para disminuir y evitar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos por el hecho (acción u omisión) cometido por el sujeto obligado. Así el riesgo que pueda crear con su gestión normal de negocio está jurídicamente permitido.

Artículo 3. **De los delitos de delincuencia organizada.** Se consideran delitos propios de la delincuencia organizada además de los tipificados en el presente titulo los siguientes:

1 El tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, sus materias primas, insumos, productos químicos esenciales, solventes y precursores o de

otra naturaleza, desviados y utilizados para su producción del Título III, Capítulo I de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

2. La importación, exportación, fabricación y comercio ilícito de armas y explosivos.

3. La estafa y otros fraudes del Título X, Capítulo III de este Código Penal.

4. Los delitos bancarios o financieros del Título V, Capítulo I, Sección Segunda de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

5. El robo a mano armada por tres personas o más tipificado en los artículos 457, 458 y 460 de este Código.

6. La corrupción política y administrativa, relativa a los delitos contra la cosa pública de la Ley Contra la Corrupción, tipificados en los artículos: 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82.

7.Los delitos tipificados en la Ley Penal del Ambiente en los artículos 54, 59 en su parágrafo único y 63, relativos a la difusión de gérmenes, caza y destrucción en áreas especiales y ecosistemas especiales e introducción de desechos tóxicos, respectivamente. 8. El hurto y robo de vehículos automotores tipificados en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 de la Ley Sobre el Hurto y Robo de Vehículos Automotores.

9. El secuestro y la extorsión.

CAPÍTULO II
De los delitos contra la propiedad.

Artículo 4. **Del fraude con dispositivos de acceso.** Quien utilice para defraudar un dispositivo de acceso no autorizado o lo reproduzca, falsifique o altere con tal fin, será castigado con pena de dos (2) a seis (6) años de prisión. La misma pena

se aplicará a quien venda, enajene, posea o controle intencionalmente equipos para fabricar dispositivos de acceso para su uso ilegal.

Si quien comete el delito en cualquiera de las modalidades descritas anteriormente

lo comete con una tarjeta de débito, la pena será aplicada en su límite máximo. Por dispositivos de acceso se entiende las tarjetas de crédito, sean de pago, de débito o de cajeros automáticos, dinero electrónico o digital, placas, códigos, números de cuenta u otros medios de acceso a cuentas que puedan utilizarse para obtener efectivo, bienes, servicios o transferencias.

Si quien comete este delito en cualquiera de las modalidades anteriormente

señaladas es un comerciante, la pena será de tres (3) a siete (7) años de prisión. Igual pena se aplicará a quien desempeñando sus labores en un establecimiento comercial de productos o servicios emplee algún equipo para copiar códigos, señales o claves de dispositivos de acceso, aún cuando no intervenga en el fraude o en la reproducción, falsificación o alteración del dispositivo de acceso. Si fueren utilizados con su consentimiento para legitimar capitales se le castigará con la pena correspondiente al delito previsto en el artículo 6 de este titulo.

Artículo 5. **Del tráfico ilícito de metales, piedras preciosas, o materiales estratégicos.** Quien perteneciendo a una asociación de delincuencia organizada o en conexión con ella trafique con metales, piedras preciosas o materiales estratégicos tales como nucleares y radioactivos, será castigado con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Artículo 6. **De los delitos contra el orden socio-económico y de la Legitimación de Capitales.** Quien intencionalmente por sí o por interpuesta persona, natural o jurídica, sea propietario o poseedor de capitales, bienes, haberes o beneficios cuyo origen no se pueda justificar o que fueren derivados directa o indirectamente de actividades delictivas, será sancionado con prisión de ocho (8) a doce (12) años y multa equivalente al valor del incremento ilícito logrado.

La misma pena será aplicada a quien por si o por interpuesta persona realice intencionalmente las siguientes actividades:

1. La conversión, transferencia o traslado por cualquier medio, de bienes, capitales, haberes, beneficios o excedentes con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los mismos o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tales delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones. 2. La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o la propiedad de bienes o de derechos relativos a dichos bienes o les dé apariencia de legalidad.

3 . La adquisición, posesión o la utilización de bienes con el conocimiento que los mismos proceden de alguno de los delitos tipificados en el presente titulo.

4. El que resguarde, invierta, transforme, custodie o administre bienes o capitales cuyo origen mediato o inmediato tenga su origen en actividades ilícitas.

Incurrirán en la misma pena las personas naturales con cargos directivos, gerenciales o administrativos, así como los funcionarios, empleados y cualquier otra persona que actuando en beneficio o en representación de la persona jurídica participe en la comisión del delito.

Los capitales, bienes o haberes objeto del delito serán decomisados o confiscados según el origen ilícito de los mismos.

Artículo 7. **Del delito culposo en la prevención, control y fiscalización de la legitimación de capitales.** Cuando el delito previsto en el artículo 6 de este titulo se cometa por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de la ley, por parte de los empleados o directivos de los sujetos obligados directamente responsables para evitar su comisión, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión. En estos delitos no habrá lugar a la figura de la conspiración. Las personas jurídicas serán sancionadas con multa igual al valor de los capitales, bienes o haberes objeto de las operaciones de legitimación de capitales, y con cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 92 de esta titulo.

El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el artículo 6 de este titulo y en el presente artículo, podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

El delito de legitimación de capitales, será investigado, enjuiciado y sentenciado como delito autónomo en lo inherente a la probanza del origen de los capitales, para lo cual no se requiere la declaración judicial del delito previo.

CAPÍTULO III
De los delitos contra el orden público
SECCIÓN I
De la conspiración.

Artículo 8. Quien forme parte de una asociación de delincuencia organizada o grupo estructurado y se concierte o confabule en grupo de tres (3) o más personas para cometer delitos, así no se le imputare ningún otro hecho punible, será penado por este solo hecho con pena de cuatro (4) a seis (6) años de prisión.

Si la asociación es armada se les aplicará una pena de seis (6) a ocho (8) años de prisión. A aquellos que la promuevan, organicen o dirijan, se les aplicará una pena de ocho (8) a diez (10) años de prisión.

Quien cometa uno de los delitos contemplados en el artículo 3 u otro cualquiera de los tipificados en este titulo, se le aplicará la pena por la comisión de este delito conjuntamente con la pena del delito cometido.

SECCIÓN II

Del sabotaje a las empresas básicas y estratégicas del Estado

Artículo 9. Quien, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior, ejecute una actividad tendiente a interrumpir el correcto desempeño o la normal actividad de una, o varias, de las empresas básicas o estratégicas del Estado, será sancionado con prisión de dieciséis (16) a diez y ocho (18) años.

Si el delito se cometiere con la colaboración, propaganda o incitación mediática, de cualquiera de los medios de comunicación social, la pena será, sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Telecomunicaciones, de 25.000 a 50.000 Unidades Tributarias, o acarreará la revocatoria de la concesión del medio de comunicación participante cuando la participación de éstos sea indispensable para lograr su consumación; y con aumento de la una cuarta parte de la pena corporal a imponer para el autor.

De igual forma, si el hecho se ejecuta con el financiamiento o participación económica, suministrada, por cualquier medio, por organizaciones, empresas o potencias extranjeras, la pena, sea pecuniaria o corporal se aumentar en unas dos terceras partes de la pena a imponer.

Si del resultado del delito previsto en este artículo se produjese un deterioro parcial o un daño permanente en alguna de las instalaciones, equipos, o generará una disminución en el rendimiento de las actividades de estas empresas o sus filiales, la pena se merecerá un aumento de la mitad a imponer.

SECCIÓN III
Del terrorismo.

Artículo 10. Quien pertenezca, actúe al servicio o colabore con bandas armadas, organizaciones o grupos de delincuencia organizada cuya finalidad sea la de

subvertir el orden constitucional y las instituciones democráticas o alterar gravemente la paz pública y cometa los delitos de estragos, catástrofes o incendio, o de hacer estallar minas, bombas u otros aparatos explosivos tipificados en el Código Penal y en este titulo, respectivamente, será castigado con prisión de diez (10) a quince (15) años.

Artículo 11. **Del tráfico de armas.** Quien perteneciendo a un grupo de delincuencia organizada o en conexión con ella explote ilícitamente la industria de armas y explosivos en general, importe, exporte, fabrique, trafique, suministre, u oculte armas o explosivos, será castigado con pena de cinco (5) a ocho (8) años de prisión.

Si son armas de guerra la pena será de seis (6) a diez (10) años de prisión.

CAPÍTULO IV
De los delitos contra la fe pública

Artículo 12. **Del lucro indebido y del lucro ilícito.** Cualquiera de los sujetos obligados que por negligencia incumpliere las normas de Prevención y Control contra la Legitimación de Capitales de información, formación y capacitación de sus trabajadores, las normas de seguridad, de cuidado, y defensa establecidas por la Ley y desarrolladas en las Resoluciones, Providencias y Circulares de los órganos de tutela, la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera o la Comisión Contra el Uso Ilícito de las Drogas, o no actualizare sus medidas previo requerimiento del órgano de tutela en el término previsto por este, con la finalidad de lucro indebido en la reducción de costos por personal, programas y controles eficientes y eficaces, esta persona jurídica será sancionada con multa del 0,5 % de su capital pagado y sus directivos con pena de prisión de uno (1) a dos (2) años. Cuando cualquiera de los sujetos obligados obtiene beneficios del dinero recibido a su propio riesgo para no justificar el gasto de investigar el origen y destino del dinero, será sancionado con multa del 1 % de su capital pagado y sus directivos con pena de prisión de dos (2) a tres (3) años. En estos delitos no habrá lugar a la figura de la conspiración.

Artículo 13. **De la falsificación de moneda o títulos de crédito público.** Cualquiera que haya falsificado la moneda nacional o extranjera que tenga curso legal o comercial dentro o fuera de la República, o que la hubiere alterado para darle apariencia de mayor valor, o disminuya su peso de ley, o la introduzca en el

país, o la ponga en circulación de cualquier manera o facilite a otros los medios para hacerla circular, se le aplicará la pena de cinco (5) a diez (10) de prisión.

Quien fabrique, custodie, oculte o conserve instrumentos o equipos exclusivamente destinados a la fabricación o alteración de monedas se le aplicará la pena de cuatro (4) a seis (6) años.

CAPÍTULO V
De los delitos contra las personas y la libertad individual

Artículo 14. **De la trata de personas.** Quien explote la trata de personas de cualquier sexo o edad con el propósito de lucrarse, será penado con prisión de ocho (8) a diez (10) años. En caso de que se trate de menores de edad la pena se

incrementará en una tercera parte y si la explotación es con fines de corrupción sexual se incrementará la pena a la mitad.

Artículo 15. **De la trata de migrantes.** Quien explote la trata de migrantes a fin de lograr que sean admitidos en el territorio de Venezuela por cualquier medio ilícito o alterando o falsificando documentos de identificación, será castigado con pena de cuatro (4) a seis (6) años de prisión.

Artículo 16. De la privación ilegítima de libertad y secuestro. Cualquiera que perteneciendo a una asociación de delincuencia organizada haya privado a una persona de su libertad individual, será castigado con prisión de ocho (8) a diez (10) años.

Artículo 17. **De la manipulación genética ilícita.** Quien ilegalmente manipule genes humanos de manera que se altere el genotipo, será castigado con pena de tres (3) a seis (6) años de prisión.

Si fecunda óvulos humanos con fines distintos a la procreación o terapéuticos o realiza actos de creación de seres humanos idénticos por clonación u otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza, será castigado con prisión de seis (6) a ocho (8) años.

Si utiliza la ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana, será castigado con prisión de ocho (8) a diez (10) años.

Artículo 18. **Del tráfico ilegal de órganos.** Quien trafique, transplante o disponga ilegalmente con órganos, sangre total, sangre fresca, concentrado globular, concentrado plaquetario, plasma u otros tejidos derivados o materiales anatómicos provenientes de un ser humano, será castigado con prisión de seis (6) a ocho (8) años. Artículo 19. **Del sicariato.** Quien haya dado muerte a alguna persona por encargo o acuerdo cumpliendo órdenes de una asociación de delincuencia organizada, será penado con prisión de doce (12) a veinte (20) años. Con igual pena será castigado el encargante y los miembros de la organización que dieron y tramitaron la orden.

CAPÍTULO VI

Del Secuestro y la Extorsión.

SECCIÓN I

Del Secuestro.

Artículo 20. **Del Secuestro Propiamente Dicho** Cualquiera que, secuestre o, indebidamente, retenga o traslade a una persona, del lugar donde la encontró a un lugar distinto a aquel donde se hallaba, por cualquier medio natural o mecánico de movimiento, para obtener de ella o de terceras personas, como precio de su libertad o como condición para hacer, psicológica o físicamente, menos gravoso, su secuestro, dinero, cosas, títulos, documentos, acciones u omisiones que produzcan alteración en los derechos del secuestrado, será castigado, aun cuando no logre su propósito, con prisión de quince (15) a veinticinco (25) años.

Artículo 21. **Del Secuestro Agravado.** La pena del delito previsto en el artículo anterior será de veinte (20) a treinta (30) años de prisión, en los casos siguientes:

1. Cuando la víctima fuere menor de edad o mayor de 60 años.

2. Cuando lo cometieren personas agavilladas o asociadas a delinquir.

3. Si el culpable para cometer el delito o durante su comisión hizo uso de amenazas, sevicia, engaño o si lo cometió por venganza o mediante promesa, si el autor perpetra el delito como un medio para alcanzar un fin o como pretexto religioso.

4. Cuando sea cometido como medio para financiar actividades de narcotráfico o grupos armados irregulares, o para dedicar a la víctima al servicio militar de país extranjero, al servicio de grupos armados irregulares, de bandas de agavillados, a la mendicidad o la prostitución.

5. Cuando en contra del secuestrado se hubiere ejercido actos de violencia extraordinaria, se le haya torturado, violado o se le hayan ocasionado lesiones personales graves o gravísimas, o de cualquier otra forma se le hubieran menoscabado sus derechos fundamentales.

6. Cuando el secuestro se hubiere cometido contra cualquier funcionario integrante del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Poder Ciudadano, Poder Electoral, en cualquiera de sus niveles, o de algún miembro de la Fuerza Armada Nacional o en la persona de sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y primero de afinidad.

7. Cuando se hubiera cometido el delito en la persona de miembros del Cuerpo Diplomático o Consular de países extranjeros debidamente acreditados en Venezuela, o cuando se cometiere contra funcionarios de alto rango de organismos u organizaciones internacionales respecto de los cuales tenga el Estado obligación de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como en los miembros de sus respectivas familias amparados por los mismos privilegios.

8. Cuando la persona secuestrada sea llevada a territorio extranjero o cuando el delito de secuestro se cometa con propósitos terroristas.

9. Cuando sea cometido para exigir la libertad o el canje de prisioneros, detenidos procesados o condenados que se encuentren cumpliendo pena.

10. Cuando se cometa con fines políticos**,** o para causar conmoción o alarma pública.

11. Si se hubiere efectuado sobre un niño, niña o adolescente.

12. Aquellos que hayan reincidido en la comisión de este delito.

Parágrafo Único: Cuando el secuestro previsto en el artículo anterior sea cometido en contra de algún alto funcionario de la administración pública o miembro del alto mando militar o sus familiares; así como a cualquier persona en las zonas de seguridad fronteriza establecidas en la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, la pena será de veinticinco (25) a treinta (30) años de presidio.

Artículo 22. **Muerte del secuestrado.** En cualquiera de los casos de secuestro previstos en la presente sección, si la victima muere en el curso de la Comisión o

como consecuencia del delito de secuestro, se aplicará al culpable la pena de veinticinco (25) a treinta (30) años de prisión.

Artículo 23. **De los Cómplices.** Será sancionado como cómplice del delito de secuestro el que, sin dar parte a la autoridad, haya llevado correspondencias, mensajes escritos o verbales, facilite medios, objetos o artefactos necesarios para hacer que se consiga los fines del delito previsto en los artículos anteriores**,** para sí o para terceros o quien de alguna forma haya contribuido a la perpetración del secuestro. La sanción aplicable será de cinco (5) a diez (10) años de presidio.

Las penas establecidas anteriormente se aumentarán al doble, cuando se hubiere cometido en algunas de las personas contempladas de los numerales 6 y 7 del artículo 21 de está sección.

Artículo 24. **Secuestro con fines políticos o para causar conmoción**. Quien haya secuestrado a una persona con fines políticos**,** o para causar conmoción o alarma pública se castigará al culpable con presidio de doce 12 a 18 años de prisión.

En los casos en que se ocasionen a la persona del secuestrado alguna lesión grave, leve o levísima, la pena aplicable no será menor de doce (12) años ni mayor de dieciséis (16) años.

Artículo 25. **Toma de Rehenes**. Cualquiera que en el curso de la comisión de un hecho punible o después de haber cometido este, secuestre a una o más personas tomándolas como rehenes con el objeto de garantizar su huída o lograr la impunidad del delito, serán castigados con presidio de diez (10) a quince (15) años de prisión.

Artículo 26. **Recepción ilegítima por funcionario**. El funcionario público o en su defecto la persona natural o jurídica que tenga a su cargo una cárcel o establecimiento penal y reciba en calidad de preso o detenido a alguna persona, sin orden escrita o de la autoridad competente, o se niegue a obedecer una orden escrita de excarcelación emanada de la misma autoridad, será castigado con prisión dc un (1) a tres (3) años

Articulo 27. **Omisión de funcionario.** El funcionario público que conozca de una detención ilegal y omita, retarde o rehúse tomar medidas para hacerla cesar, será castigado con arresto de tres (3) a seis (6) meses.

Articulo 28. **Delito cometido por funcionario para satisfacer intereses privados.** Cuando para cometer alguno de los delitos previstos en los artículos

anteriores, el funcionario público hubiere procedido para satisfacer algún interés privado, las pena será la correspondiente aumentada en una sexta parte.

Artículo 29. **Obligación de los operadores de telefonía celular**. Los operadores del servicio de telefonía celular que, con ocasión a una investigación de secuestro o extorsión, no suministren, de manera inmediata, las informaciones requeridas por las autoridades del Estado, relativas a un registro detallado de llamadas o de localización geográfica y dirección de las estaciones bases desde donde se registra la finalización de llamada por parte de alguno o algunos de los abonados, serán sancionados, sin perjuicio a lo previsto en la Ley de Telecomunicaciones, con pena de 10.000 a 50.000 Unidades Tributarias.

Artículo 30. **Prohibición de negociadores particulares**. Toda persona, nacional o extranjera, que, sin ser funcionario de los cuerpos de seguridad del Estado, no calificado, ni asignado por ellos, realice de manera privada con los familiares de la víctima, asesoramientos, instrucciones o mediaciones con los autores, sin dar parte a las autoridades, será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años.

Si de su participación se produce como resultado lo previsto en el artículo 23 de este titulo, la pena se aumentará con la mitad de aquella que le corresponda.

SECCIÓN II

De la extorsión

Artículo 31. **La Extorsión**. Cualquiera que sin autoridad o derechos para ello, por medio de amenazas, violencias u otros apremios ilegítimos, forzare a una persona, a que le entregue cantidad de dinero, a ejecutar un acto a que la Ley no lo obliga o a tolerarlo, o le impidiere ejecutar alguno que no le está prohibido por la misma, será penado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años.

Artículo 32. **Atentado Contra la Vida de Personas a Bordo de una Nave, Aeronave u otro Medio de Transporte.** Cualquiera que atente contra la vida de

las personas a bordo de tina aeronave o nave en vuelo o en curso de navegación, vehículo ferroviario o terrestre, mediante actos dc sabotaje o artefactos que ocasionen daños graves a las mismas o que haga peligrar la seguridad del vuelo o la navegación, será castigado con presidio de quince (15) a veinte (20) años.

Artículo 33. **Facilitación Ilícita de Medios Para Apoderamientos de Naves, Aeronaves u otro Medio de Transporte.** Quien facilite los medios, objetos o artefactos necesarios, o induzca a que se cometa apoderamiento de aeronaves o naves en vuelo o curso de navegación, vehículo ferroviario o terrestres en ruta, u otro medio de transporte, o se intente cometer tales actos, será castigado con pena de presidio de quince (15) a veinte (20) años.

Artículo 34. **Cambio Ilícito del Curso De Naves y Aeronaves u otro Medio de Transporte**. Cualquiera que ilícitamente cambie o haga cambiar u obligue a cambiar el curso de una aeronave, nave o vehículo ferroviario, será castigado con prisión de quince (15) a veinte (20) años.

Artículo 35. **Beneficios por Colaboración Reducción o Disminución de la sanción.** Si el culpable de alguno de los delitos aquí previstos espontáneamente impuesto en libertad a la persona ofendida antes de toda diligencia de enjuiciamiento, sin haber logrado el fin que se proponía y sin haberle causado daño

ninguno, las multas se reducirán a la mitad y la pena se reducirá en una cuarta parte.

Artículo 36**. Inhabilitación para ejercer cargo público** Los que incurrieren en la comisión de algunos de los delitos castigados en esta sección se les impondrá la pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período igual al de la mitad de la condena cumplida.

Artículo 37. **Prohibición de conceder beneficios.** En ningún caso podrán concederse beneficios procesales en ninguna de sus modalidades, a los autores, cómplices, coautores, encubridores de los hechos sancionados en la presente sección. Tampoco se aplicará la llamada prescripción procesal, especial o judicial, sino únicamente la ordinaria, cuando sea procedente.

Artículo 38. **Medidas extraordinaria sobre Bienes.** En los casos de secuestro comprobado, los tribunales competentes podrán dictar, sólo a favor de la víctima, previa solicitud de cualquiera de sus familiares, una medida, de carácter extraordinario, provisional y preventivo, de prohibición de enajenar y grabar sobre bienes inmuebles, o de embargo sobre los bienes muebles, propiedad de la víctima, u ordenar limitaciones en los retiros bancarios de las cuentas pertenecientes al mismo, cuando se traten de sumas considerables que permitan presumir que pueden tener por destino el pago a los plagiarios, mientras esta persona o alguno de sus familiares estén retenidos con el propósito de exigir rescate.

Artículo 39. **Obligación de la Entidad Bancaria.** La entidad bancaria o cualquier otra entidad financiera a la cual los familiares del secuestrado, solicite dinero en préstamo, o intente retirar montos propiedad de la victima, bajo custodia del Banco, éste en la obligación de informar al Tribunal competente y a los Órganos Principales de Policía Judicial, la ejecución de cualquiera de estas operaciones.

Artículo 40. **Decomiso de armas, objetos, bienes, dinero y adjudicación.** Las armas, dinero y bienes, provenientes de los delitos tipificados en este titulo, serán decomisadas. Las armas se remitirán al parque nacional, los bienes se adjudicaran a los Cuerpos de Seguridad del Estado y el dinero se remitirá por el

Juez a la Tesorería del Estado del lugar donde se cometió el hecho, para que el Consejo de Gobierno, distribuya el mismo equitativamente en equipo a los Organismos de Seguridad del Estado que operan en esa Entidad Federal.

Artículo 41**. Medidas de vigilancia** Los Órganos Principales de Policía Judicial, que conozcan del secuestro de alguna persona, notificarán de inmediato al Juez Competente, la identificación plena del agraviado y este con la urgencia del caso podrá dictar medidas de vigilancia y precautelativas sobre los bienes.

Artículo 42. **Enjuiciamiento de los delitos previstos en este título.** El que resultare enjuiciado por los delitos previstos en éste titulo, no disfrutará de los beneficios procésales.

CAPÍTULO VII De los delitos contra la administración de justicia

Artículo 43. **De la obstrucción a la administración de justicia.** Quien obstruya la administración de justicia o la investigación criminal en beneficio de una organización de delincuencia organizada o de algunos de sus miembros será castigado así:

1 Si es por medio de violencia, con pena de seis (6) a ocho (8) años de prisión, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito de lesiones.

2. Si es infiriendo el temor de grave daño a una persona, su cónyuge, familia, honor o bienes o bajo la apariencia de autoridad oficial, con pena de cuatro (4) a seis (6) años de prisión.

3. Si es prometiendo o dando dinero u otra utilidad para lograr su propósito, será castigado con pena de seis (6) a ocho (8) años de prisión, e igual pena se aplicará al funcionario público o auxiliar de la justicia que lo aceptare o recibiere.

4. Si destruye, modifica, altera o desaparece evidencias o datos acumulados por cualquier medio, será castigado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

CAPÍTULO VIII De los delitos contra la conservación de los intereses públicos y privados.

Artículo 44. **Del apoderamiento y tráfico de vehículos de motor**. Quien perteneciendo a un grupo de delincuencia organizada o en conexión con ella se apodere o trafique ilegalmente vehículos automotores, naves, aeronaves o ferrocarriles de cualquier clase, sus piezas o partes, será castigado con pena de prisión de seis (6) a diez (10) años.

Artículo 45. **De los delitos de comunicación ilegal.** Quien por medios físicos, eléctricos, electrónicos, digitales o cualquier otro medio, interfiera u obstaculice las emisiones de comunicación social de las empresas legalmente establecidas, o quien altere las estructuras, sistemas o mecanismos de equipos de comunicación de cualquier tipo, incluyendo telefonía celular, cambie su identidad electrónica o duplique dichas unidades para programar otro teléfono con la misma identidad electrónica, será castigado con pena de tres (3) a seis (6) años de prisión.

La divulgación sin autorización del titular del derecho de la información tecnológica concerniente al servicio o a los usuarios del mismo, será sancionado con pena de dos (2) a cuatro (4) años de prisión.

Quien para cometer los delitos tipificados en éste titulo, utilice las redes nacionales o internacionales de acceso a información y telecomunicación como Interred o Intrared (Internet o Intranet), será sancionado con la pena correspondiente en su límite máximo.

CAPÍTULO IX De los delitos contra las buenas costumbres y el buen orden de la familia.

Artículo 46. **De la pornografía.** Quien perteneciendo a una asociación de delincuencia organizada o en conexión a ella explote la industria o el comercio de la pornografía para reproducir, por cualquier medio, lo obsceno o impúdico a fin de divulgarlo al público, será castigado con una pena de diez (10) a quince (15) años de prisión.

Si la pornografía fuere realizada con la exhibición de menores o adolescentes, la pena será de quince (15) a diez y ocho (18) años de prisión.

Todos los objetos producidos por esta industria ilícita, así como los equipos e instrumentos para su reproducción y los capitales destinados a tal fin, u obtenidos serán decomisados.

Artículo 47. **Venta de material pornográfico**. Quien efectúe la venta de material pornográfico en las vías públicas será sancionado con prisión de ocho (8) a diez (10) años de prisión.

Si para cometer lo previsto en este artículo hiciere una exhibición evidente del material pornográfico, a través de afiches, video, carátulas, audio, u otro similar, la pena será aumentada en una cuarta parte.

Artículo 48. **De las actividades ilícitas de las sectas religiosas simuladas**. Cualquiera que pertenezca a sectas con el fin de realizar actividades ilícitas sancionadas por este titulo o contra la moral y las buenas costumbres simulando fines religiosos, serán castigados con prisión de cinco (5) a ocho (8) años. Si esta organización recluta menores de edad, la pena se aplicará en su límite

máximo.

CAPÍTULO IX De los delitos contra la cosa pública

Artículo 49. **De la corrupción**. La persona jurídica u organización de hecho que soborne, ofrezca dinero, dádivas o ganancias indebidas a cualquier funcionario público o a un tercero para la celebración de algún contrato, concesión, licitación pública o privada o en la liquidación de haberes, efectos del patrimonio público o en el suministro de los mismos, u obtenga cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento el funcionario público en razón o con ocasión de la función desempeñada o por la opción de una decisión por parte de la autoridad pública, será considerado como una asociación de delincuencia organizada. Las personas naturales directivas e intermediarios perpetradoras de estos hechos delictivos en beneficio de la persona jurídica u organización de hecho, serán sancionadas con pena de seis (6) a ocho (8) años de prisión, además de las penas previstas en el artículo 8 de éste titulo y las personas jurídicas serán sancionadas, con multa correspondiente de sesenta por ciento (60%) de los beneficios dados o prometidos.

El funcionario público que por razón de su cargo participe en la comisión de estos delitos será castigado con las mismas penas.

A los fines de la aplicación de esta norma no será necesario que los actos de corrupción produzcan perjuicio patrimonial al Estado.

Artículo 50. **De la corrupción política.** Cualquiera que siendo miembro de un

partido político, movimiento, grupo de electores o cualquier otra forma de asociación política, que por sí o por interpuesta persona dé u ofrezca dinero, bienes o cargos públicos o se valga de su poder para obtener algún beneficio político para su asociación o para él en cualquier toma de decisión que se efectúe en el seno de su organización o en un órgano colegiado de los poderes públicos centralizados o descentralizados o empresas del Estado, será sancionado con pena de tres (3) a seis (6) años de prisión.

Si fuere a su vez funcionario público o se cometiere con fondos del Estado, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión. Si se cometiere en elecciones populares para obtener votos o para cometer fraude, se sancionará con pena de seis (6) a ocho (8) años de prisión.

Si los fondos de estas organizaciones políticas en tiempo normal o para campañas electorales provienen de cualquiera de los delitos o actividades de la delincuencia organizada previstos en este titulo, los administradores de finanzas, jefes de campaña y los responsables de la vinculación con estas asociaciones de delincuencia organizada serán castigados con pena de seis (6) a ocho (8) años de prisión.

CAPÍTULO X De los delitos contra las finanzas públicas

Artículo 51. **De los negocios ilegales de apuestas en cualquiera de sus manifestaciones.** Quien explote, dirija o financie ilícitamente la totalidad o parte del negocio de apuestas en lugares públicos o abiertos al público o en lugares destinados a reuniones privadas, será castigado con pena de tres (3) a cinco (5) años de prisión.

Aquellos que promuevan, organicen o dirijan la industria ilegal de apuestas será castigados con pena de cuatro (4) a seis (6) años de prisión. En todo delito cometido por apuestas ilegales serán decomisados el dinero del juego y todos los objetos destinados al efecto.

Artículo 52. **Del contrabando de mercancía.** Quien perteneciendo a una asociación de delincuencia organizada o en conexión con ella o con una persona jurídica cometa el delito de contrabando de mercancía que por su volumen se considere al por mayor, será castigado con las penas que prevé la Ley Orgánica de Aduanas más las pena de conspiración contemplada en este titulo para la delincuencia organizada.

Artículo 53. **Del hurto en zonas de potestad aduanera**. Cualquiera que hurte o funcionario público que se apropie de mercancías que deben permanecer en depósitos o en zonas de almacenamiento sujetos a la potestad aduanera, previamente señalados o autorizados por el órgano competente mientras se cumpla el trámite previsto por el Ministerio de Finanzas conforme a la Ley Orgánica de Aduanas, será castigado con pena de cuatro (4) a seis (6) años de prisión. Cuando se trate de funcionarios públicos la pena aplicable se incrementará en dos terceras parte.

CAPÍTULO XI De los delitos contra los derechos económicos de la propiedad intelectual e industrial

Artículo 54**. De los delitos contra los bienes intelectuales**. Quien explote productos protegidos por el derecho de autor o derechos conexos en forma ilícita de manera total o parcial mediante la reproducción, comunicación pública o distribución de obras, interpretaciones o alocuciones artísticas, fonogramas, emisiones de radiodifusión o los introduzca al país, almacene, distribuya, venda o de cualquier otra manera ponga a la disposición del público o en circulación dichas producciones ilícitas o eluda las medidas tecnológicas utilizadas para la defensa de los derechos respectivos, será castigado con pena de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión.

Igualmente, quien realice ilícitamente actos que menoscaben los derechos de propiedad industrial, divulgue o se aproveche de los secretos industriales, será castigado con pena de cuatro (4) a seis (6) años de prisión y multa tanto para el caso de personas naturales como jurídicas equivalente a entre mil (1.000) y cuatro mil (4.000) unidades tributarias.

CAPÍTULO XII De los delitos contra la libertad de industria y comercio

Artículo 55. **De la obstrucción de la libertad de comercio**. Quien en cualquier forma o grado obstruya, retrase, restrinja, suprima o afecte el comercio o industria por medio de violencia, amenaza o extorsión o dolo contra cualquier persona o propiedad en apoyo o propósito para beneficiar de cualquier manera a una

asociación de delincuencia organizada, será castigado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

Los jefes o promotores de estos actos delictivos serán castigados con prisión de cinco (5) a ocho (8) años.

CAPÍTULO XIII De la participación de los funcionarios públicos en los delitos tipificados en este Código

Artículo 56. **De la participación del funcionario público.** Cuando el autor o partícipe de cualquier manera en la comisión de los delitos tipificados en este titulo sea un funcionario público, además de la pena impuesta de acuerdo a su responsabilidad penal, se le aplicará como pena accesoria la destitución y quedará impedido para ejercer funciones públicas o suscribir contratos con el Estado y sus empresas por un período de uno (1) a cinco (5) años después de cumplir la pena. Si la comisión del delito fuere en perjuicio de cualquier organismo del Estado, ya sea Nacional, Estadal o Municipal, se aplicará la pena en su límite máximo.

CAPÍTULO XIV De la prescripción

Artículo 57. **De la prescripción**. No prescriben los delitos contra el patrimonio público ni los del tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas tipificados como de delincuencia organizada de la Ley Orgánica respectiva. En los demás

delitos previstos por este titulo no se aplicará la prescripción procesal o sino únicamente la ordinaria.

CAPÍTULO XV De la responsabilidad penal de las personas jurídicas y sus sanciones

Artículo 58. **De la responsabilidad penal de las personas jurídicas.** Las personas jurídicas, con exclusión del Estado, son responsables penalmente de los hechos punibles previstos en el artículo 3 u otros tipificados en el presente titulo, cometidos por cuenta de ellas, por sus órganos directivos o sus representantes.

A los fines de la responsabilidad penal de las personas jurídicas o cuerpos morales, se entiende como tales las declaradas en el artículo 19 del Código Civil con exclusión de las señaladas en el ordinal 1º, ya sean venezolanas o extranjeras con o sin fines de lucro.

Cuando se trate de personas jurídicas del sistema bancario o financiero que intencionalmente legitimen capitales, el tribunal ordenará según el caso la intervención abierta por las autoridades competentes a fin de que sea la autoridad bancaria o financiera la que tome, con el juez de ejecución de acuerdo con lo decidido en la sentencia, las medidas previstas según los procedimientos establecidos en las leyes que regulan dicha actividad para la intervención respectiva, preservando siempre los derechos de los depositantes. Artículo 59. **De las sanciones penales a las personas jurídicas.** El juez de la causa impondrá en la sentencia definitiva las siguientes penas:

1. Clausura definitiva de la persona jurídica en el caso de la comisión intencional de los delitos tipificados en este titulo.

2. La prohibición de realizar determinadas actividades comerciales, industriales, técnicas o científicas.

3. La confiscación de los instrumentos que sirvieron para la comisión del delito de las mercancías ilícitas y de los productos del delito en cualquier caso.

4. Publicación integra de la sentencia en un diario de mayor circulación nacional a costa de la persona jurídica en cualquier caso.

5. Multa equivalente al valor de los capitales, bienes o haberes en caso de legitimación de capitales o de los capitales, bienes o haberes producto del delito en el caso de aplicársele la pena del numeral 2.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas será de acuerdo a la naturaleza del hecho cometido, su gravedad, las consecuencias para la empresa y la necesidad de prevenir la comisión de hechos punibles por parte de éstas. En el caso de la sanción del numeral 1 de este artículo, el juez competente nombrará una junta administradora que en nombre del Estado se haga responsable del funcionamiento de la persona jurídica.

Artículo 60. **De las sanciones penales para las personas jurídicas con carácter de sujetos obligados.** Cuando se trate de los sujetos obligados conforme a este titulo, además de las sanciones administrativas de multas que impondrán los organismos de tutela de conformidad con el Capítulo V, Sección I del presente titulo por el incumplimiento de las obligaciones de cuidado, defensa y seguridad, por denuncia obligatoria ante el Ministerio Público por la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera se iniciará el procedimiento penal y se impondrá en la sentencia una o varias de las siguientes penas:

1. Privación de su capacidad negociadora por un máximo de cinco (5) años. 2. Inhabilitación para ejercer directa o indirectamente una o varias actividades bancarias, financieras, aseguradoras, de cambio, industriales, comerciales o de servicio por un lapso de uno (1) a dos (2) años.

3. Clausura definitiva o temporal de establecimientos, agencias o sucursales, representaciones o corresponsalías de la empresa que haya servido para cometer el o los delitos.

4. Exclusión definitiva o temporal de los mercados públicos.

5. Vigilancia judicial por el lapso de dos (2) a cinco (5) años por intermedio de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera la cual realizará inspecciones periódicas e informará mensualmente al juez de la causa.

6. Decomiso o confiscación de los bienes que sirvieron para cometer el delito o los que sean producto del mismo en caso del delito culposo de legitimación de capitales del artículo 7 de este titulo.

7. Multa por el valor de los capitales, bienes o haberes objeto de la legitimación de capitales en el caso del delito culposo del artículo 7.

8. La multa contemplada en el artículo 11 de esta Ley o multa del 0,2 % de su capital pagado si no se dan los supuestos del artículo 11.

La citación de las personas jurídicas se hará en la persona de su presidente o en la persona de su representante legal o judicial y si estos no se encontraren en el país o no pudieran ser localizados en la persona de cualquiera de sus directivos, o en su defecto en el defensor de oficio o público que se le nombrará.

Artículo 61. **De la conducta culposa de las personas jurídicas consideradas sujetos obligados**. A los fines de determinar cuando existe negligencia o ignorancia, imprudencia, impericia o inobservancia del presente titulo para la aplicación de las sanciones penales a las personas jurídicas y naturales, se considerarán como tales las clasificadas como muy graves:

1. El incumplimiento de la obligación de confidencialidad de no revelar al cliente o a terceros que se ha transmitido información sobre su actividad sospechosa o de negarle asistencia bancaria o financiera o suspender sus relaciones con él o cerrar sus cuentas mientras dure el procedimiento de investigación penal o procedimiento judicial, a menos que exista autorización previa del juez competente tal como lo prevé el Título VIII, Capítulo I de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, se sancionará conforme al numeral 7 del artículo 61 del presente titulo.

2. La negativa o resistencia a proporcionar una información correcta solicitada por los órganos de investigación penal o por la Superintendencia de Bancos y otras instituciones financieras, u otro organismo de tutela según el sujeto obligado, será sancionado conforme al numeral 5 del artículo 61 de este titulo.

3. El incumplimiento cumulativo de las obligaciones establecidas en el Título VIII, Capítulo I de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas o en las resoluciones que dicte el organismo de tutela, lo cual será sancionado conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 60 de este titulo.

4. La rebeldía o contumacia a cumplir con una sanción pecuniaria u otra sanción administrativa, será sancionado conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 60 de este titulo.

5. La reincidencia en un acto concreto para incumplir una obligación legal de hacer o no hacer, será sancionado conforme a lo previsto en los numerales 2 y 5 del artículo 59 de este titulo.

6. El incumplimiento injustificado por el sujeto obligado responsable de la obligación legal de información previsto en las normas del Título V, Capítulo I de esta Ley, cuando no hubiera puesto de manifiesto por medio del Reporte de Actividades Sospechosas a los órganos de investigación penal competentes a través de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera y a su respectivo ente de tutela, la existencia de sospechas de que hechos u operaciones puedan estar relacionadas con la legitimación de capitales, según las máximas de experiencia y el análisis financiero de su cliente, será sancionado conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 61 de este titulo.

7. Las deficiencias e incumplimientos en los requerimientos de las resoluciones o providencias y circulares con referencia a los instrumentos, políticas, procedimientos, controles de cumplimiento, código de ética y conducta, tecnología solicitada, programas y subprogramas de prevención anti delito y de adiestramiento, manuales, infraestructura requerida (comité, oficial de

cumplimiento, unidad de prevención y control de la legitimación de capitales, analistas de acuerdo a la cantidad de clientes y operaciones y productos, auditorias) a juicio del organismo de tutela, siempre y cuando no se comprobare lucro indebido o ilícito, será sancionado conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 61 de este titulo.

CAPÍTULO XVI De la responsabilidad de las personas naturales de los sujetos obligados y sus sanciones

Artículo 62. **De las sanciones para las personas naturales de los sujetos obligados.** En estos casos de falta muy grave, sin perjuicio de la sanción penal a la persona jurídica considerada sujeto obligado, se podrá imponer simultáneamente a quienes ejerciendo cargos de dirección o administración del ente obligado fueren responsables de la infracción, las siguientes sanciones: 1. Multa a cada uno de ellos equivalente a entre seiscientos uno (601) a setecientos cuarenta y dos (742) unidades tributarias, en los casos tipificados en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 61 de este titulo.

2. Separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de dirección o administración en las mismas entidades hasta por tres (3) años después de cumplir la condena. En el caso tipificado en el numeral 1 del artículo 61 de este titulo y sanción con la pena corporal establecida en el artículo 7 de este titulo.

3. Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de dirección o administración en cualquier entidad considerada sujeto obligado por este titulo por un plazo máximo de cinco (5) años después de cumplir la condena en el caso tipificado en el numeral 6 del artículo 61 de este titulo y sanción con la pena corporal establecida en el artículo 7 de este titulo.

A los efectos del valor probatorio de las diligencias que practique la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, se aplicará lo establecido en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y los otros organismos de tutela tendrán igual fuerza probatoria.

Artículo 63. **De las reglas para sancionar a los empleados de las personas jurídicas por la comisión de delitos culposos**. Cuando estos delitos culposos fueren cometidos por empleados, los gerentes, administradores o directores de las personas jurídicas, actuando en nombre o en representación de estas, o bajo su aparente autoridad, si es para y en beneficio de la persona jurídica, aquellos responderán de acuerdo a su participación y recaerá sobre las personas jurídicas las sanciones que se especifican en este titulo. Igual regla se seguirá para los delitos intencionales de las personas naturales que conformen las personas jurídicas en general.

CAPÍTULO XVII

De los Registros y Notarías

Artículo 64.**De los requisitos a las transacciones por ante los registros y notarías***.* El registrador o notario que incumpla con la obligación de dejar constancia de la presentación, por parte del comprador, ante la Oficina Subalterna de Registro de su última declaración de impuesto sobre la renta, dejando copia de la misma, en la cual conste de donde provienen los haberes para la adquisición de un inmueble, o el deber de dejar asiento de las prohibiciones de enajenar y gravar, que provengan de los tribunales penales en procesos por delitos, o cumplir con el requisito de los notarios de hacer estampar la huella dactilar de los otorgantes en

los documentos sobre operaciones que deban ser posteriormente registradas, serán sancionados con pena de prisión de dos (2) a tres (3) años y multa equivalente de seiscientas (600) a mil (1.000) unidades tributarias.